

DICTAMEN FISCAL

Nº 700... DIA: 03... MES: 04... AÑO: 2020

ORIGINAL



SRA. SECRETARIA GENERAL
DE LA GOBERNACION

Ref. Expte. Nº 662/110-L-2020

Por las actuaciones de la referencia se nos consulta sobre el proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura por el cual se dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 205 del Código Penal, la violación de las normas establecidas en el Decreto Acuerdo con Invocación a Necesidad y Urgencia Nº 1/1 del 13 de Marzo de 2020, será sancionada con clausura y multas de entre Pesos Veinticinco Mil (\$25.000) y Pesos Trescientos Mil (\$300.000) y con las sanciones administrativas que disponga la reglamentación. Dispone, además, que serán solidariamente responsables del pago de la multa todos los que hubieran promovido, facilitado o colaborado en la violación de la mencionada norma (artículo 1).

El proyecto sancionado, determina que las sumas recaudadas por aplicación de esta ley, serán destinadas a la atención y cuidado de los adultos mayores alojados en establecimientos geriátricos y de personas carenciadas o de escasos recursos residentes en la Provincia (artículo 2).

Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad no formula objeción respecto del contenido del proyecto.

Por su parte, los estamentos técnicos del SIPROSA, se expiden favorablemente, tanto la Dirección General de Coordinación Jurídica como Secretaría General Administrativa, considerando que *"conforme al reparto de competencias que efectúa nuestra Constitución, el Poder Legislativo se encuentra facultado a imponer limitaciones y/o restricciones a los derechos individuales con la finalidad de salvaguardar la seguridad, salubridad y moralidad públicas, contra los ataques que pudieran afectarla. La facultad del Estado para sancionar y/o castigar conductas disvaliosas, previamente tipificadas por ley, se enmarca en la potestad de ejercer su poder punitivo con un margen constitucional de discreción suficiente que le posibilite perseguir regularmente sus fines"*. Por último agrega *"que el nuevo coronavirus (COVID-19), como es de público conocimiento, se propaga aceleradamente a nivel mundial, correspondiendo adoptar las medidas necesarias para el dictado de las leyes que permitan cumplir con las prevenciones sanitarias establecidas en las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Provincia o en su caso con los protocolos y tratamientos médicos pertinentes"*.

Analizado el proyecto *sub examine*, considero que se trata de una norma que, mediante la imposición de sanciones a conductas violatorias de las disposiciones que se dicten en el marco de la Emergencia Epidemiológica declarada, procura disuadir a los posibles infractores mediante la imposición de clausura y multas, independientemente de las sanciones que pueda corresponder por aplicación del Código Penal.

En cuanto a su naturaleza, es una norma que prevé una conducta tipificante de una contravención o falta administrativa. Supone la aplicación de los principios del Derecho Administrativo sancionador reservado a las Provincias en tanto poder no delegado al Gobierno Federal (artículo 121 y 122 de la Constitución Nacional).

Se trata de una potestad sancionatoria de protección del Orden General que no busca la autoprotección de la administración como organización o institución (la potestad disciplinaria, resarcitorio de actos administrativos favorables, potestades tributarias); tampoco de su relación con el administrado simple (binomio publico-ciudadanos) ni de los sujetos en "relaciones de sujeción especial", entendidas como las que derivan del status especial de ciertos ciudadanos por su condición de destinatarios de un ordenamiento seccional (GARCÍA PULLÉS, Fernando, Sanciones de Policía- La distinción entre los conceptos de delitos y faltas y contravención y la potestad sancionatoria de la Administración. *Servicio Público, Policía y Fomento, Jornadas de Derecho Administrativo. Universidad Austral del 7,8 y 9 de mayo de 2003, Buenos Aires,*



///Corresponde al Ref. Expte. N° 662/110-L-2020).

-2-

Ediciones RAP, p. 769 y ss). En el caso, la policía de salubridad pública impone el cumplimiento de las conductas impuestas por el Decreto en Acuerdo de Ministros de Necesidad y Urgencia n° 1/1-20, ante la emergencia epidemiológica declarada.

Resulta oportuno entonces, citar algunos conceptos vertidos en fecha 31/3/2020 (Actuación N° 14539640/2020) por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires en oportunidad de rechazar una acción de *Habeas Corpus* incoada por dos ciudadanos recientemente arribados al país en contra del protocolo de aislamiento dispuesto por las autoridades sanitarias en el que expresa: "(...)la finalidad de la medida de excepción es la de prevenir la circulación social del COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública, con impacto fundamental en el derecho a la vida y a la integridad física (...)".

Ahora bien, aunque por su naturaleza jurídica se distingue de la potestad punitiva penal, no podrá dejarse de considerar que, en materia de potestad sancionatoria administrativa rige, en expansión, el principio de Legalidad referido a los delitos (artículos 18 de la Constitución Nacional) y las normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. Del Principio de Reserva de Ley - desmembración del principio señalado- deriva que no es posible la creación de una infracción ni de sanción sin una norma legal expresa que las establezca.

De tal manera, resulta objetable en el texto del proyecto, la delegación que se hace en la autoridad administrativa de establecer otras sanciones a las previstas en la norma legal. Corresponde así, el veto de la expresión "y con las sanciones administrativas que disponga la reglamentación" de su artículo primero.

Por lo expuesto, estimo que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 71 de la Constitución de Tucumán, podrá oponer el veto parcial al proyecto en los aspectos indicados y proceder a la promulgación del resto del articulado por cuanto goza de suficiente autonomía normativa.

Es mi dictamen

SM

FMA




FEDERICO I. NAZUR
DR. FEDERICO I. NAZUR
FISCAL DE ESTADO
TUCUMAN